

122
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1142**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 7228 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 120, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado VICTOR CARRERO LOPEZ dentro del proceso de la referencia.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que el presente proceso se encuentra terminado por pago total mediante auto adiado 13 de junio de 2019. Ofíciuese

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO -2020.
SECRETARIA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-802

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-802

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA se comprometió con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR mediante pagaré visto a folio 2 C1, por la suma DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.834.516), pagadero a día cierto y determinado 02 de Mayo de 2019.

El día 06 de septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra los señores MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante auto de ocho (08) de Octubre de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 22.

Los demandados MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA se notificaron por aviso, quien dejó fenercer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 44 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-802

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA a prorrata y a favor de la parte demandante La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000), a cargo de los demandados a prorrata MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA a prorrata y a favor de la parte demandante La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPIÑO REYES

	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO - 2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO -2020.</p>	
 SECRETARÍA	

108
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-00583

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 de Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$4.471.321,83)**, con los intereses liquidados hasta el 08 de Agosto de 2019.

Así mismo, como quiera que obra poder conferido visto a folios 100-106, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE CÚCUTA 09-MARZO-2020.


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2019-986-MENOR CUANTIA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 90 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 26 de noviembre de 2.019, según consta a folio 59 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 047 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-117967 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, ubicado en la calle 22 AN # 5-53 lote 27 manzana R Urbanización Prados del Norte II Etapa e identificado con el folio de matrícula N° 260-117967, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 26 de noviembre de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JOSE DOMINGO SANTANA CORTES: según Escritura Pública No. 1969 de 23 de agosto de 2017 de la Notaría Cuarta Del Círculo de Cúcuta, identificado una casa para habitación junto con el lote de terreno en el que está construida, distinguido como Lote # 27 de la manzana R, ubicada en la calle 22N # 5-53 de la Urbanización Prados del Norte II Etapa, de esta ciudad, con una extensión superficialia de 110.50 m², alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** En 6.50 mts con la calle 22N de la urbanización; **SUR:** En 6.50 mts con el lote #8 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 17.00 mts con el lote # 26 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 17.00 mts con el lote # 28 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260-117967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el predio número 010504480027000. **PARAGRAFO:** No obstante la mención del área y los linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117967 ubicado en la calle 22 AN # 5-53 lote 27 manzana R Urbanización Prados del Norte II Etapa.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado

JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, ubicado en la calle 22 AN # 5-53 lote 27 manzana R Urbanización Prados del Norte II Etapa e identificado con el folio de matrícula N° 260-117967, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la

República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Lírense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y conforme a lo rituado en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE DOMINGO SANTANA CORTES y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JOSE DOMINGO SANTANA CORTES y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0006-00

Visto el oficio que antecede se ordena auxiliar la comisión procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se solicita la práctica de diligencia de secuestro del Bien Inmueble EDIFICIO MANHATTAN II APTO 504 y PARQUEADERO 8, ubicado en la AVENIDA 2 N 1-58 BARRIO LLERAS RESTREPO, Matricula Inmobiliaria No. 260-270760.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario en su Despacho bajo el Rad. 54001-3153-006-2018-00034-00, y seguido por LILIAN ISMENIA SANTAELLA AYALA, en contra de ORLANDO PEÑARANDA PARRA, conforme a lo establecido en auto de fecha 31 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde De Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-270760, inmueble ubicado en la AVENIDA 2 # 1-58 EDIFICIO MANHATTAN II BARRIO LLERAS RESTREPO APTO 504 Y PARQUEADERO 8, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle al alcalde de esta ciudad, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la

ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA ESPINO REYES

Rad. 2019-006

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 09 de marzo de 2020 a
las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial visto a folio 35 del C1, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, en contra de CESAR ENRIQUE VILLAMIZAR HIGUERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

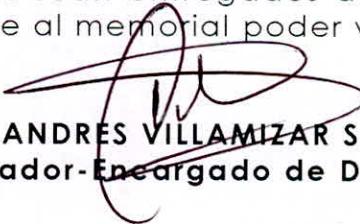
MARIA TERESA OSPINO REYES



CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.390.803.00), los cuales deben ser entregados a la parte demandada, MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, identificado con C. C. No. 3.745.317, ello por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas procesales por auto de fecha 14 de Octubre de 2015.

Así mismo obra solicitud de la parte demandada para que dichos depósitos sean entregados al apoderado de la parte demandada conforme al memorial poder visto a folio 67.


CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2006-00104

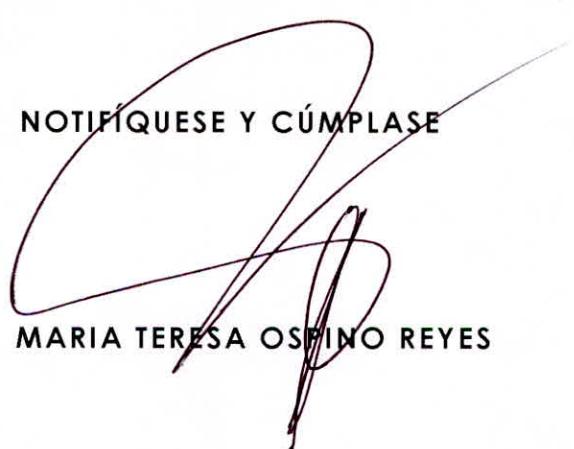
Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena entregar el valor correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.390.803.00), a nombre del Doctor GUSTAVO HERNAN SEUSCÙN RAMIREZ, identificado con C. C. No. 13.468.511, conforme a la solicitud vista a folio 67, ello por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas procesales por auto de fecha 14 de Octubre de 2015.

Así mismo se reconoce personería al Doctor GUSTAVO HERNAN SUESCÙN RAMIREZ como apoderado de acuerdo al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial visto a folio 25 del C1, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, en contra de ANGEL OSWALDO QUIROGA SIERRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2020-00093

Se encuentra al despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por los señores JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, CARLOS GELVEZ BECERRA, BELKIS ANDREA BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, en calidad de herederos de su madre MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ, para resolver sobre su admisión.

Para resolver se tiene como el Artículo 22 numeral 3 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de Familia en primera instancia, preceptúa: "De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así las cosas, y en razón a la naturaleza del presente asunto y no siendo atribuida a los Juzgados Civiles Municipales si no a los Juzgados de Familia en primera instancia tal y como lo consagra la Ley, sin duda alguna se infiere que este Juzgado carece de competencia para adelantar la presente demanda y por ello ha de rechazarse la misma, siguiendo los lineamientos demarcados por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad –Reparto-

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9 de
marzo de 2020 a las 8:00 A.M.



Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01194

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO mediante oficio 4374 de fecha 19 de noviembre de 2019, dentro de su radicado 2019-01031, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro de su radicado 68-001-4003-024-2019-00214-00. OFICIAR

La Jueza,

CAVS

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSMINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00382

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio 98 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma **TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$306.303,65)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de octubre de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Jueza,

CAVS



8

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54-001-40-03-002-2018-01194-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 52)	\$1.500.000
Gastos de Notificación (Fl. 34, 35, 48)	\$30.200
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.530.200

SON: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE
San José de Cúcuta, 07 de Febrero de 2020.

CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01194

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.643.944)** correspondiente al capital global adeudado de las facturas con los intereses liquidados hasta el 24 de octubre de 2019.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

B3

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00204**

Como quiera que la parte actora cumplió con el requerimiento del proveído de fecha 12 de Diciembre de 2019, dispone este Despacho reconocer personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Así mismo por secretaria dése trámite a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

Finalmente, por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito vista a folios 79 a 82 del C1.

NOTIFÍQUESE

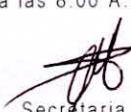
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
Marzo de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2010-086**

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 142, de no observarse que a folios 143-145 allegan cesión de crédito, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que designe nuevo mandatario judicial.

Mediante escrito visto a folios 143-145, los señores NELSON PACHECO PLATA y LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Finalmente de la solicitud allegada por la parte demandada donde allega unos abonos vista a folios 146 al 156 **córrase** traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto, so pena de aplicar dichos abonos a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por el señor NELSON PACHECO PLATA y LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ.

SEGUNDO: TENER a LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, NELSON PACHECO PLATA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante del escrito allegado por la parte demandada visto a folios 146 al 156 por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00049

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$764.910), los cuales deben ser entregados a la parte demandada JOSE MATEO BERBESI CARDENAS, identificado con C. C. No. 13.255.883, conforme a la solicitud vista a folio 34 del C1, ello por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas procesales por auto de fecha 13 de Noviembre de 2019.


CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena entregar el valor correspondiente a SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$764.910), a nombre de JOSE MATEO BERBESI CARDENAS, identificado con C. C. No. 13.255.883, conforme a la solicitud vista a folio 34 del C1, ello por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas procesales por auto de fecha 13 de Noviembre de 2019.

En atención a la demora en ingresar el proceso al Despacho se exhorta al sustanciador, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de
MARZO de 2020 a las 8:00 A.M.



[Handwritten signature]
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-578

En atención al escrito allegado por señor LUIS HELI BERNAL PARADA a folios que anteceden, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expidan las copias solicitadas previo al pago de arancel judicial para ello.

Frente a la solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-106977, este Despacho no accede a ello, toda vez que el presente proceso no se ha dado por terminado.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-2020.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-775**

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada ISIDRO MONSALVE CONTRERAS y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-2020.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-775

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 5-11 c2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



5

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-699

Como quiera que a folio 14 la señora LORENA SOTO DIAZ manifiesta que tiene conocimiento del presente proceso, esta Unidad Judicial dispone tener notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte frente a la solicitud de suspensión del proceso este Despacho no accede a ello, toda vez que no se enuncio el término de dicha suspensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MARZO -2020.</p> <p> SECRETARIA</p>
---	---

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-155**

En atención al escrito allegado el Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA visto a folio 54, esta Unidad Judicial dispone que debe estarse a lo dispuesto en auto adiado 22 de julio de 2015 visto a folio 23.

Por otra parte frente a la solicitud vista a folios 52-53, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello, toda vez que en su momento se ofició a las entidades bancarias, la cuales han venido dando respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE
NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-
2020

SECRETARIA

96

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis(06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-155

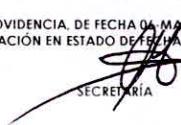
Por economía procesal córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista a folios 82-93, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JP.

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-2020.
 SECRETARÍA

89

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-649**

En atención al escrito allegado por el señor CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ visto a folios 81-82, esta Unidad Judicial observa que el precitado señor allego prueba sumaria de que para la fecha de la diligenciada del día 24 de abril de 2018 no fungía como representante legal de la parte demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, razón por la cual se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta al señor CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ mediante auto adiado 05 de junio de 2018.

Por otra parte y en atención al escrito allegado por la parte demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR donde manifiesta que REVOCA el poder conferido a la Dra. GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado a la precitada togada, de igual manera requiérase a la parte demandante a fin de que designe nuevo mandatario judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-773**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-283969 visto a folios 36-37 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 04 de octubre de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Barranquilla (R), conforme lo establece el artículo 37 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ENMANUEL DAVID RAMOS ZAPATA ubicado sin dirección lote Diez de la manzana Doce e identificado con el folio de matrícula N° 040-283969, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corte Superior de la Nación	JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MARZO-2020.	
 SECRETARÍA	

39

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-773

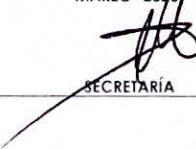
Téngase en cuenta la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 29 y requiérase a la misma a fin de que realice las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada JOSE ALEXANDER LARA DE PORTILLO Y ENMANUEL DAVID RAMOS ZAPATA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2020,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-
MARZO -2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-356

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JENNY TATIANA REY QUINTERO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-2020.	
SECRETARÍA	

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-408

En atención al escrito allegado por el señor JESUS ALIRIO JAUREGUI RAMIREZ visto a folios 29-30 C2, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento por no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por otra parte y frente al memorial allegado por el Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA visto a folios 31-32 C2, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento por no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2020. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09- MARZO -2020.
SECRETARIA

25

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2020-00023**

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CIRO ALFONSO MALDONADO ARIAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por último, y en atención a la autorización que obra en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que se allegó copia de la certificación de estudios actualizada de la dicente LISBETH DAYANA RIVERO DÍAZ, según lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se ACCDE a la autorización concedida a aquella para que examine el expediente y demás facultades concedidas por la profesional del Derecho JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, en cuanto a la dicente EDITH DÍAZ MONSALVE, no se accede por no allegar una certificación actualizada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO ALFONSO MALDONADO ARIAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.260.638.00) por concepto de capital vertido en el pagare N° 4247021576298575 visto a folio

2, más los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO ALFONSO MALDONADO ARIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: ACCEDER a la autorización concedida a la Dra. LISBETH DAYANA RIVERO DÍAZ, como Dependiente Judicial de la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer como dependiente a EDITH DÍAZ MONSALVE, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Marzo de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2020-0013

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0013

El señor JORGE ENRIQUE SUAREZ RAMIREZ, actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora JASMIN ADELAIDA DURANGO MARTINEZ.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa que no cumple con los requisitos para ser un título valor, conforme lo preceptúa el artículo 671 del Código de Comercio; toda vez que no especifica a la orden de quien será pagadero el título valor letra de cambio, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-578

En atención al escrito allegado por señor LUIS HELI BERNAL PARADA a folios que anteceden, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expidan las copias solicitadas previo al pago de arancel judicial para ello.

Frente a la solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-106977, este Despacho no accede a ello, toda vez que el presente proceso no se ha dado por terminado.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2020, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 09-MARZO-2020.


República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESION
RAD. 2016-290**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0324 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta visto a folio 121, para los fines pertinentes.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día Doce (12) del mes de MAYO del año 2020 a la hora 03:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

